

Boletín Oficial



PROVINCIA DE SALTA

Año LXXXVII	<i>Salta, 28 de noviembre de 1994</i>	CORREO ARGENTINO	SALTA	FRANQUEO A PAGAR
APARECE LOS DIAS HABILES				CUENTA N° 21
EDICION DE 24 PAGINAS				TARIFA REDUCIDA CONCESION N° 3/18
N° 14.555	ROBERTO AUGUSTO ULLOA GOBERNADOR	Registro Nacional de Propiedad Intelectual N° 383743		
Tirada de 400 ejemplares *** HORARIO Para la publicación de avisos LUNES A VIERNES de 8.00 a 12.30	Dr. ALFREDO GUSTAVO PUIG MINISTRO DE GOBIERNO	DIRECCION Y ADMINISTRACION ZUVIRIA 490 Teléfono N° 214780 4400 - SALTA ***		
	Dr. TEODORO ALEJANDRO BECKER LASTRA SECRETARIO DE GOBIERNO	SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ DIRECTOR GENERAL		
<p>ARTICULO 1° — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.</p> <p>ARTICULO 2° — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).</p>				

DECRETO N° 439 del 17 de mayo de 1982.

Art. 7° - PUBLICACIONES: A los efectos de las publicaciones que deban efectuarse regirán las siguientes disposiciones:

- Todos los textos que se presenten para ser insertados en el Boletín Oficial deben encontrarse en forma correcta y legible, a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la Imprenta, como así también, debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.
- Las publicaciones se efectuarán previo pago y se aforarán las mismas de acuerdo a las tarifas en vigencia, a excepción de las correspondientes a reparticiones oficiales y las exentas de pago de conformidad a lo dispuesto por Decreto N° 1682/81.

Art. 12. - La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos

Art. 13. - El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares no será devuelto por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otros conceptos.

Art. 14. - SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se distribuye por estafetas y por correo, previo pago del importe de la suscripción, en base a las tarifas en vigencia.

Art. 15. - Las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes subsiguiente al de su pago.

Art. 16. - Las suscripciones deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 20. - Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente y sin cargo, debiendo designar entre el personal a un empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición, siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto.

Art. 21. - VENTA DE EJEMPLARES: El aforo para la venta de ejemplares se hará de acuerdo a las tarifas en vigencia, estampándose en cada ejemplar en la primera página, un sello que deberá decir "Pagado Boletín Oficial".

Art. 22. - Mantiénese para los señores aviadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar la edición requerida.

TARIFAS

DISPOSICION N° 1

I - PUBLICACIONES: Texto no mayor de 200 palabras	Por cada Publicación	Excedente (p/c.palabra)
• Convocatorias Asambleas Entidades Civiles (Culturales, Deportivas, de Socorro Mutuo, etcétera).....	\$ 6,50	\$ 0,10
• Convocatorias Asambleas Profesionales	\$ 12,50	\$ 0,10
• Avisos Comerciales	\$ 21,00	\$ 0,10
• Asambleas Comerciales	\$ 17,00	\$ 0,10
• Avisos Administrativos.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Edictos de Mina	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Concesión de Agua Pública.....	\$ 17,00	\$ 0,10
• Edictos Judiciales.....	\$ 8,50	\$ 0,10
• Remates Inmuebles y Automotores	\$ 17,00	\$ 0,10
• Remates Varios	\$ 10,50	\$ 0,10
• Posesión Veinteñal.....	\$ 21,00	\$ 0,10
• Sucesorios	\$ 8,50	\$ 0,10

BALANCES

- Ocupando más de 1/4 pág. y hasta 1/2 pág. \$ 62,50
- Ocupando más de 1/2 pág. y hasta 1 pág..... \$ 104,00
- Más un adicional en concepto de prueba..... \$ 13,00

II - SUSCRIPCIONES

- Anual.....\$ 83,50
- Semestral.....\$ 52,00
- Trimestral.....\$ 42,00

III - EJEMPLARES

- Por ejemplar dentro del mes
- Atrasado más de 2 meses y hasta 1 año
- Atrasado más de 1 año
- Separata.....

IV - FOTOCOPIAS

Resolución M.G. N° 191/92

- 1 hoja reducida y autenticada, de instrumentos contenidos en Boletines Oficiales agotados

NOTA: Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

- ♦ Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formada por uno o varios cuartos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
- ♦ Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.
- ♦ Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, |, se considerarán como una palabra.
- ♦ Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "valor al cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.
- ♦ Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

DECRETOS

	Pág.
M. Ec. N° 2.399 del 16/11/94 - Registro Provincial de Transporte de Pasajeros por Automotor: Formalidades para Inscripción.....	4356
M. Ec. N° 2.400 del 16/11/94 - Servicio de Autotransporte de Pasajeros: Aprueba Régimen de Penalidades.....	4358

PETICIONES DE MENSURA

N° 98.927 - "Río Toro N° 1" - Expte. N° 6.167.....	4370
N° 98.926 - "Río Santa María N° 1" - Expte. N° 6.165.....	4370

LICITACIONES PUBLICAS

N° 98.918 - M.B.S. N° 6/94.....	4370
N° 98.917 - M.B.S. N° 5/94.....	4370
N° 98.887 - Municipalidad de San Lorenzo - N° 02/94.....	4371

AVISO ADMINISTRATIVO

N° 98.894 - AGAS - Ampliación Canal Ramonot - Las Lajitas.....	4371
----------------------------------------------------------------	------

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

N° 98.924 - Armella, Dalmacio - Expte. N° B-54.995/94.....	4371
N° 98.923 - Filiberta Torres - Expte. N° B-59.143/94.....	4371
N° 98.921 - Cruz, Sergio Bonifacio - Expte. N° B-55.313/94.....	4371
N° 98.902 - Arnedo, María Esther - Expte. N° 2B-59.896/94.....	4371
N° 98.890 - Domínguez, César - Expte. N° 1-B-59.144/94.....	4372
N° 98.886 - Lastra, Benjamín Ponciano - Expte. N° B-57.970/94.....	4372
N° 98.881 - Perri, Francisco José y Colosimi de Perri, María - Expte. N° B-55.400/94.....	4372
N° 98.879 - Feltrín, Walter Hugo - Expte. N° B-56.639/94.....	4372

REMATES JUDICIALES

N° 98.920 - Por: Gabriel Puló - Juicio: Expte. N° 951/92.....	4372
N° 98.919 - Por: Gabriel Puló - Juicio: Expte. N° 69/90.....	4372
N° 98.898 - Por: Juana Rosa C. de Molina - Juicio: Expte. B-37.803/93.....	4373

EDICTO DE QUIEBRA

N° 98.888 - Sabantor S.A. - Expte. N° 1B-60.723/94.....	4373
---------------------------------------------------------	------

CITACION A JUICIO

N° 98.925 - Maldonado, Jorgelina - Expte. N° B-57.898/94.....	4373
---------------------------------------------------------------	------

CONCURSOS PREVENTIVOS

N° 98.928 - Super Estrella S.A. - Expte. N° B-55.548/94.....	4373
N° 98.892 - Morillo, Luis Francisco - Expte. N° B-56.074/94.....	4374
N° 98.878 - San Millán, Mariano; Padilla, Zhelma Dora y/o Supermercado San Martín - Expte. N° 2B-59.771/94.....	4374
N° 98.839 - Florencio Madrazo.....	4374

EDICTO JUDICIAL

N° 98.929 - Felipe Neri Maidana - Expte. N° B-54.748/94 Pág. 4374

Sección COMERCIAL**ASAMBLEA COMERCIAL**

N° 98.922 - Masventas S.A., para el día 17/12/94 4375

Sección GENERAL**ASAMBLEA**

N° 98.900 - Cámara Salteña de Empresas de Salud, para el día 08/12/94 4375

RECAUDACION

N° 98.930 - Del día 25/11/94 4375

Sección ADMINISTRATIVA**DECRETOS**

Salta, 16 de noviembre de 1994

DECRETO N° 2.399

**Ministerio de Economía
Secretaría de Obras y Servicios Públicos**

VISTO el Decreto N° 2.063/94 del Poder Ejecutivo Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Decreto establece la creación del Registro Provincial de Transporte de Pasajeros por Automotor;

Que en dicho Registro deberán inscribirse los actuales titulares de permisos y/o concesiones de servicios provinciales de autotransporte de pasajeros, cualquiera sea su tipo o categoría, como así también los que en el futuro se incorporen al sistema;

Que en virtud de ello se hace necesario definir los criterios básicos que regirán para la organización y administración del referido Registro;

Que asimismo, resulta indispensable precisar los procedimientos y requisitos mínimos que deberán cumplir los interesados para su inscripción en el Registro;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA:**

Artículo 1° - El Registro Provincial de Transporte de Pasajeros por Automotor funcionará en el ámbito de la Dirección General de Transporte, quién tendrá a su

cargo la organización y administración, al igual que la implementación de los sistemas de Declaración Jurada para la información que les sea requerida a las empresas interesadas en inscribirse.

Art. 2° - Servicios Públicos: los actuales prestatarios de servicios de carácter regular o los que en el futuro se incorporen al sistema bajo la categoría de Servicios Públicos, para su inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros por Automotor, deberán presentar solicitud acompañada de los siguiente requisitos:

a) Para el caso de personas jurídicas: copia legalizada del contrato social vigente, debiendo incluirse en el Objeto la explotación del transporte general, o bien la mención de la prestación específica que corresponda, referida al transporte de personas.

b) Para el caso de personas físicas: fotocopia autenticada de la matrícula de comerciante.

c) Declaraciones Juradas relativas a:

c.1. Datos Básicos de Empresas de Transporte.

c.2. Parque Móvil, debiendo en todos los casos acreditarse la habilitación técnica pertinente respecto del material rodante ofrecido.

c.3. Contratación de Seguros Obligatorios.

d) Detalle de líneas habilitadas, en el que deberá especificarse la Resolución o Decreto habilitante del permiso de explotación, número de las líneas, origen y destino de las mismas, distancia total entre cabeceras expresada en kilómetros, modalidad de tráfico, frecuencias autorizadas y cuadros de modalidades horarias y tarifarias de cada una de ellas.

e) Constancia de cumplimiento de obligaciones impositivas y previsionales correspondientes a los últimos seis (6) meses a contar desde el momento de la presentación.

f) Certificados de no adeudamiento de multas, y de cumplimiento de la contribución prevista por el artículo 14 de la Ley N° 1.724 y sus modificatorias N° 5.150 y N° 5.631, u otro gravamen que en el futuro lo sustituyese. Tales certificaciones serán expedidas por la Dirección General de Transporte.

g) Cumplimiento de la información estadística y contable que establezca la Dirección General de Transporte respecto de los servicios que operen las empresas transportistas.

h) Memoria Descriptiva de las instalaciones fijas que la peticionante tuviese a título de propietario o tenedor.

Art. 3° - Servicios Ejecutivos: para el otorgamiento del permiso de prestación de Servicios Ejecutivos, las empresas peticionantes deberán previamente formalizar su inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros por Automotor, a cuyo efecto deberán presentar la solicitud correspondiente, acompañada de los siguiente requisitos:

a) Acreditación del cumplimiento de los recaudos establecidos en los Incisos a) o b) según corresponda, c, e, f y h del artículo 2° del presente Decreto.

b) Memoria Descriptiva de los servicios proyectados, la que deberá contener:

- b.1. Origen y destino.
- b.2. Recorrido.
- b.3. Modalidad de tráfico (sólo podrá efectuarse tráfico entre estaciones terminales).
- b.4. Frecuencias (temporada alta y baja).
- b.5. Cuadro tarifario.
- b.6. Horarios.
- b.7. Fecha de inicio del Servicio.
- b.8. Servicio estacional: SI - NO.
- b.9. Fecha de finalización del servicio si es estacional.

Si la solicitante fuese titular de un Servicio Público, la Dirección General de Transporte podrá eximirlo del cumplimiento de los recaudos establecidos en los Incisos a. o b., c., l., g. y h. del Artículo 2° del presente Decreto.

Art. 4° - Servicios para el Turismo: previo al otorgamiento del permiso habilitante para la prestación de Servicios para el Turismo, los interesados deberán solicitar su inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros por Automotor, acompañando los requisitos establecidos en los Incisos a. o b. según corresponda, c., e., f. g. y h. del artículo 2° del presente Decreto.

Si la solicitante fuese titular de un Servicio Público, la Dirección General de Transporte podrá eximirlo del cumplimiento de los recaudos establecidos en los Incisos a. o b., c., l., d., g. y h. del artículo 2° del presente Decreto.

Art. 5° - Servicios de Tráfico Libre: las Empresas habilitadas para realizar Servicios de Tráfico Libre, previo a la iniciación de la explotación, deberán presentar la solicitud en el Registro Provincial de Transporte de Pasajeros por Automotor, acompañada de los siguientes requisitos.

a. Memoria Descriptiva relativa al servicio solicitado, de acuerdo al siguiente detalle:

- a.1. Origen y destino.
 - a.2. Recorrido.
 - a.3. Frecuencias.
 - a.4. Tipo y categoría del servicio.
 - a.5. Cuadro Tarifario.
 - a.6. Horarios.
 - a.7. Fecha de la solicitud.
 - a.8. Fecha de inicio del Servicio.
 - a.9. Servicio estacional: Si - No.
 - a.10. Fecha de finalización del servicio si es estacional.
- b. Declaraciones Juradas relativas a:
- b.1. Parque Móvil.
 - b.2. Contratación de Seguros Obligatorios.

b. Constancia de cumplimiento de obligaciones impositiva y previsionales correspondientes a los últimos Seis (6) meses a contar desde el momento de la presentación.

d. Certificados de no adeudamiento de multas, y de cumplimiento de la contribución prevista por el Artículo 14 de la Ley N° 1.724 y sus modificatorias N° 5.150 y N° 5.631, u otro gravamen que en el futuro lo sustituyese. Tales certificaciones serán expedidas por la Dirección General de Transporte.

Art 6° - La presentación de la información mencionada en los Artículos precedentes deberá realizarse por ante la Dirección General de Transporte, utilizándose los formularios que al efecto dispone dicho Organismo, el que dictará las normas instructivas y aclaratorias que resulten indispensables para el llenado de tal llenado de tal documentación.

Art. 7° - Una vez presentada la totalidad de la información requerida, acreditado que fuera el cumplimiento de todos los recaudos exigidos, se procederá a la apertura de un expediente y posteriormente se entregará al peticionante constancia de su inscripción en el Registro y el número de la misma.

Art. 8° - Las empresas actualmente prestatarias de Servicios Regulares y de Turismo, a los fines de la inscripción en el Registro, deberá dar cumplimiento a los recaudados establecidos en el presente Decreto dentro del plazo de Sesenta (60) días corridos, a partir de su entrada en vigencia.

Art. 9° - El incumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades.

Art. 10. - Déjase sin efecto todo otro Decreto, Resolución o Disposición que se oponga al presente.

Art. 11. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretarios General de la Gobernación y Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Art. 13. - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA - Loutalf - Trfboli -
Martino.

Salta, 16 de noviembre de 1994

DECRETO N° 2.400

Ministerio de Economía

Secretaría de Obras y Servicios Públicos

VISTO el Decreto N° 2.063/94 del Poder Ejecutivo Provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que la Provincia de Salta, a tenor de lo dispuesto por el Artículo 4° de la Ley N° 6.730/94, en materia de autotransporte automotor ha adherido a los preceptos y disposiciones del Decreto N° 958/92 en todo cuanto resulte aplicable al ámbito provincial.

Que en virtud de dicha Adhesión, se dictó el Decreto N° 2.063/94, mediante el cual se introducen nuevas pautas al Sistema de Transporte Provincial, sobre la base de establecer un régimen que se caracteriza por una mayor desregulación y flexibilidad en materia de prestación y operación de servicios, promoviendo un mayor nivel de competencia;

Que como consecuencia de ello, aparecen nuevas hipótesis y supuestos que obligan a reformular el Reglamento de Penalidades hasta ahora vigente, a los efectos de incorporar y tipificar las nuevas conductas infractoras que pudiesen desprenderse de la operación de los servicios de transporte bajo las modalidades incorporadas por el Decreto N° 2.063/94;

Que asimismo resulta conveniente establecer un procedimiento ágil y expeditivo que sin menoscabar las garantías del debido proceso, contemple adecuadamente el interés público, que se verificará en la rápida aplicación de sanciones en el caso de infracciones cometidas, circunstancia que además ejerce un eficaz efecto correctivo al desalentar para el futuro la comisión de nuevas conductas transgresoras;

Que por lo tanto, y con sustento a lo dispuesto por el Artículo 52 del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 958/92, y lo establecido en tal sentido de manera concordante por el Artículo 48 del Decreto N° 2.063/94 resulta procedente dictar un nuevo régimen de Penalidades;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1° - Apruébase el Régimen de Penalidades, que como Anexo forma parte del presente Decreto.

Art. 2° - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de los Quince (15) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Deróganse las reglamentaciones vigentes de carácter sancionatorias para los operadores de Servicios de Autotransporte de Pasajeros de jurisdicción provincial en sus distintas manifestaciones, y que se opongan a las establecidas en el Régimen de Penalidades aprobado mediante el presente Decreto.

Art. 4° - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por los señores Secretario General de la Gobernación y Secretario de Obras y Servicios Públicos.

Art. 5° - Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

ULLOA - Loutalf - Trfboli -
Martino.

A N E X O

Régimen de Penalidades por infracción
a las Disposiciones Legales y Reglamentarias
en materia de Transporte por Automotor
de Pasajeros de Jurisdicción Provincial

SECCION I

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES - AUTORIDAD
DE APLICACION

Artículo 1° - Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de autotransporte de pasajeros por automotor de jurisdicción provincial, se sancionarán con medidas que van desde: apercibimiento, multa, suspensión y caducidad de los per-

misos otorgados, autorización, habilitación o inscripción en el Registro de Transporte, conforme se determina en el presente Régimen.

Art. 2° - El apercibimiento podrá aplicarse cuando la falta fuere leve y no mediare reincidencia.

Los montos mínimos y máximos de las multas se obtendrán, para cada caso, aplicando al precio del boleto mínimo de la escala tarifaria de los servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial, vigentes al día de la infracción o transgresión, los coeficientes Doscientos (200) y Cinco mil (5000) respectivamente.

Art. 3° - La Dirección General de Transporte, resultará la Autoridad de Aplicación del presente Régimen de Penalidades. Sin perjuicio de ello será el Poder Ejecutivo Provincial, la autoridad competente para imponer:

a. Sanción e inhabilitación al personal de conducción.

b. Suspensión o caducidad de un servicio.

c. Habilitar, autorizar e inscribir en el Registro Provincial de Transporte a propuesta del organismo de aplicación - Dirección General de Transporte.

Art. 4° - Se sancionará con apercibimiento, multa, suspensión o caducidad de los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro Provincial, con las accesorias de inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, cuando así corresponda a:

a. Las infracciones al régimen de los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro Provincial.

b. Las infracciones a las modalidades de explotación de los servicios.

c. Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia de vehículos, equipamiento, personal de conducción e instalaciones fijas.

Art. 5° - Se sancionarán con apercibimiento o multa, con la accesorias de inhabilitación definitiva o temporal del personal de conducción, en su caso:

a. Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia de comportamiento del personal respecto de pasajeros, terceros transportados y no transportados.

b. Las infracciones cometidas por el personal de conductores en caso de observar una conducción imprudente o negligente en el desempeño de sus funciones, en transgresión a reglamentaciones específicas, en materia de circulación.

c. Las infracciones a las normas relativas a las relaciones de los transportistas con la Autoridad de Aplicación.

Art. 6° - La sanción de caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Provincial, aplicada mediante acto que se encuentre firme producirá la extinción de la relación jurídica que vincula al transportista con la Autoridad de aplicación, e impedirá que el mismo continúe con la prestación de los servicios que tenía autorizado realizar, con relación a los permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripciones de que fuere beneficiario.

Art. 7° - La sanción de suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Provincial, tendrá carácter temporal y no podrá exceder de Noventa (90) días corridos de duración.

Art. 8° - La sanción de inhabilitación del personal de conducción implicará exclusivamente la separación del mismo de las tareas específicas relativas a la conducción de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros sometidos a la jurisdicción provincial.

Dicha sanción tendrá carácter definitivo o temporal y se graduará en atención a la importancia de la infracción, en función de los elementos existentes en el sumario, y los perjuicios causados, en su caso, a los usuarios, los terceros o sus bienes.

Se podrá inhabilitar con carácter definitivo ante conductas de extrema gravedad en violación a las normas vigentes, que atenten contra la seguridad de los usuarios o terceros, o el orden público, o bien cuando se registren actitudes infractoras en forma reiterada.

La sanción de inhabilitación temporal no podrá exceder del plazo de Doce (12) meses.

La inhabilitación definitiva o temporal que proponga la Autoridad de Aplicación será independiente de la que, en su caso, se hubiese impuesto en sede judicial, y se aplicará sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder al transportista responsable. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación del presente llevará un Registro de Inhabilitados, en donde se asentarán este tipo de sanciones.

Art. 9° - El apercibimiento se aplicará cuando la falta fuere leve y no superase a Tres (3) el número de reincidencias.

Art. 10. - Será considerado reincidente, aquel infractor que, dentro del período de Un (1) año corrido de haber incurrido en transgresión, cometiese una falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción.

Art. 11. - En caso de reincidencia, salvo que fuere aplicable otra sanción, se aumentará en un Cincuenta por Ciento (50 %) el monto de la multa original. Cuando se sancione la reincidencia, el importe de la multa podrá superar el máximo previsto para cada conducta transgresora.

La misma referencia se tendrá en cuenta para fijar los importes de las multas cuando se configuren las sucesivas reincidencias.

Art. 12. Las sanciones se graduarán atendiendo, simultáneamente, a la importancia de la infracción, los antecedentes del imputado en materia de infracciones, y las circunstancias en que se produjo el hecho. No habrá concurso ideal o real de infracciones, aplicándose una sanción para cada infracción comprobada.

Art. 13. - Cuando un transportista incurriere en reiteradas infracciones y las multas aplicadas no hubieran logrado la normalización de la situación, demostrando su ineficacia para tal fin, podrá resolverse, a juicio de la Autoridad de Aplicación y sobre la base de los antecedentes del causante, la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro Provincial de que fuere beneficiario.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO I

Principios Generales

Art. 14. - Cuando un hecho, acción u omisión, pueda significar la comisión de una infracción descripta en el presente Régimen, se procederá a la sustanciación del correspondiente sumario.

Art. 15. - La sustanciación del sumario será efectuada por la Autoridad de Aplicación, a través de la oficina o dependencia con competencia específica en la materia de acuerdo a la estructura orgánica de aquélla.

Art. 16. - Son deberes de los instructores sumariantes:

a. Investigar los hechos, reunir pruebas, encuadrar la falta y determinar responsables, si los hubiere.

b. Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Régimen pone a su cargo.

En caso de que la audiencia, por causa debidamente justificada se suspendiera, el instructor deberá dentro del plazo de Tres (3) días fijar nuevo día y hora para la realización de la misma.

c. Dictar las providencias con sujeción a los siguientes plazos:

c.1. Para fijar nueva audiencia: dentro de los Tres (3) días de la presentación que diere lugar a la misma, o inmediatamente si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.

c.2. Las restantes, cuando no se hubiera previsto un plazo especial, dentro de los Cinco (5) días.

d. Dirigir el procedimiento dentro de los límites establecidos en el presente Régimen, y en especial:

d.1. Concretar en lo posible en un mismo acto, todas las diligencias que sean menester realizar

d.2. Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones que posea, ordenando se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades.

d.3. Mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, mandando testar toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere de utilidad para el sumario, y excluir de las audiencias a quienes las perturben.

d.4. Cuando correspondiere el desglose de la pieza respectiva para trámite separado, deberá dejarse constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de la misma en el expediente.

Art. 17. - Cuando el hecho que motiva el sumario constituya presuntamente delito de acción pública, el instructor deberá realizar la denuncia policial o judicial correspondiente, de lo que se dejará constancia en el sumario.

Cuando los indicios de haberse cometido un delito de acción pública surjan durante la instrucción del sumario, el instructor librará testimonio o copia autenticada de las piezas en las que consten tales hechos a los fines de efectuar la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial.

CAPITULO II

Reglas Procesales

Art. 18. - En materia de excusaciones y recusaciones será de aplicación la normativa prevista en el Título V. Capítulo I, Artículo 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5.348/78.

Art. 19. - A fin de que las actuaciones se efectúen con la mayor celeridad posible, se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación del sumario, salvo calificación expresa de muy urgente impuesta por la Autoridad de Aplicación.

Art. 20. - Los transportistas deberán proporcionar obligatoriamente toda aquella documentación que le fuere requerida por la instrucción para mejor proveer en las actuaciones sumariales.

Art. 21. - En todos los casos el procedimiento será de carácter sumario y actuado, dándose vista a la parte imputada para que pueda hacer uso del derecho de defensa.

Art. 22. - Los plazos se computarán en días hábiles administrativos a partir del día siguiente de la notificación.

Cuando no se hubiese establecido un plazo especial para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de Cinco (5) días

Para toda diligencia que deba practicarse fuera del radio urbano de la ciudad de Salta, el plazo quedará ampliado en razón de un día por cada Doscientos (200) Kilómetros o fracción que no baje de Cien (100) Kilómetros. Para el diligenciamiento de las notificaciones resultará de aplicación lo dispuesto por el Título V, Capítulo IX de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5.348/78.

Art. 23. - Las actas o boletas de infracción labradas conforme a lo dispuesto por el Artículo 25 del presente, constituirán plena prueba de la responsabilidad del infractor, mientras no sean enervadas por otras pruebas, debiendo ser notificadas al imputado, otorgándosele un plazo de Diez (10) días para la formulación de descargos.

Art. 24. - Los sumarios se iniciarán:

a. Por informes de los distintos organismos de contralor de la Autoridad de Aplicación y reparticiones provinciales o municipales en las que se hubieran delegado esas funciones.

b. Por actas o boletas de infracción labradas según las prescripciones del Artículo siguiente por el personal de fiscalización o reparticiones mencionadas en el Inciso a. del presente.

c. Por denuncia de las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

d. Por denuncia de empresas transportistas de la misma o de extraña jurisdicción.

e. Por denuncias de organismos gubernamentales o no gubernamentales, ante la comisión de actos que afecten o pudieren afectar los derechos o intereses legítimos de los usuarios.

Las denuncias del público usuario obligarán a la Autoridad de Aplicación a efectuar los controles y verificaciones pertinentes de los cuales se podrá luego reunir elementos fehacientes que serán motivo suficiente para la instrucción de un sumario.

Art. 25. - El agente que comprobare una transgresión labrará de inmediato una acta o boleta de infracción que contendrá los elementos necesarios para determinar.

a. El lugar, la fecha y la hora de la comisión del acto o hecho punible.

b. La razón social o nombre del transportista imputado, su domicilio si fuese conocido, y la identificación del vehículo utilizado.

c. Las características fundamentales del acto ilegal o antirreglamentario.

d. La disposición legal presuntamente infringida, y el nombre y cargo del agente actuante.

Art. 26. - Cuando se comprobare la comisión de un acto que "prima facie" se encuadrare en los extremos

previstos por los Artículos 103 al 116 del presente Régimen, los agentes autorizados intervinientes podrán preventivamente ordenar la desafectación del servicio, del personal, vehículos o instalaciones fijas en falta, hasta tanto se cumplan a su respecto las prescripciones reglamentarias, y sin perjuicio de las sanciones que correspondiere aplicar por las infracciones verificadas.

Art. 27. - La Dirección General de Transporte a través de la oficina que corresponda conforme a su estructura orgánica, analizará los informes, actas o boletas y denuncias a que se refiere el Artículo 24 del presente Decreto, a fin de determinar la efectiva comisión o no de actos violatorios de las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, procediendo con tal objeto, a la acumulación de las pruebas y constancias necesarias, mediante la documentación pertinente, inspecciones "in situ", declaraciones de las partes y personas involucradas o testigos de los hechos, y todo otro elemento de juicio que aporte al esclarecimiento del caso bajo investigación. Podrá solicitar asimismo, la colaboración de las reparticiones nacionales, provinciales o comunales pertinentes.

Art. 28. - Cuando el sumario tuviere origen en una denuncia en los términos del Artículo 24, Inciso d. del presente Decreto, en el caso de que la misma no se hubiere efectuado ante funcionario público el instructor citará al denunciante para que ratifique la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. En el supuesto de que no concurriere, sin causa que lo justifique, el instructor deberá disponer las diligencias y medidas tendientes a esclarecer la o las irregularidades denunciadas, siempre y cuando resultasen "prima facie" verosímiles.

Art. 29. - Cuando haya motivo suficiente para considerar que el dependiente de una empresa de transporte, es responsable del hecho irregular que motiva la investigación, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento o promesa de decir verdad. Cuando solamente existiese estado de sospecha, el instructor podrá llamarlo a prestar declaración sobre hechos personales que pudieren implicarlo. En tal caso estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

Art. 30. - La no concurrencia del dependiente sumariado, su silencio o negativa a contestar no hará presunción alguna en su contra, no pudiendo ser obligado al reconocimiento de documentos privados que pudieren tener relevancia para determinar su responsabilidad.

Art. 31. - Si el dependiente sumariado no concurre a la primera citación, se dejará constancia de ello, y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si

no concurriese se continuará con el procedimiento, pero si antes de la clausura del sumario se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Art. 32. - En caso de formularse cargos, el mismo podrá, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de Cinco (5) días a partir de aquél en que tomó vista o en que hubiese vencido el plazo para hacerlo.

El instructor, fundadamente, y atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas, podrá ampliar el plazo, hasta un máximo de Diez (10) días más.

Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia del personal autorizado, pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

Art. 33. - El dependiente sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le hará conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, la responsabilidad que se le atribuye y se le interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir al esclarecimiento de los hechos y su ejecución, como así también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

CAPITULO III

Prueba

Art. 34. - En caso de formularse cargos, el presunto infractor podrá efectuar su descargo y, en el mismo acto, proponer las medidas de prueba que estime oportunas.

El instructor señalará aquellas pruebas que considere admisibles y descartará las que resulten manifiestamente superfluas, improcedentes o meramente dilatorias.

Todas las medidas de pruebas deberán ser producidas en el plazo de Treinta (30) días.

CAPITULO IV

Testigos

Art. 35. - Se podrá ofrecer hasta un máximo de Tres (3) testigos y Dos (2) supletorios denunciando nombre y apellido, ocupación y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos lo justifique.

Los testigos serán examinados libremente de oficio por el instructor. La parte que ofreciere la declaración de testigos, correrá con la obligación de su com

parecencia a la audiencia que a tal efecto se señale, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de dicho medio de prueba

Art. 36. - Los mayores de Catorce (14) años podrán ser llamados como testigos. Los menores de esa edad podrán ser interrogados, a requerimiento del instructor cuando fuere necesario a efectos de esclarecer los hechos.

Art. 37. - Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, que a juicio del instructor fuese justificada, será examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare.

Art. 38. - Las preguntas serán claras y precisas. Al formularlas no se empleará ningún género de coacción, amenaza o promesa. El interrogado podrá dictar por sí sus declaraciones.

Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando volcar las mismas palabras que el exponente hubiere utilizado.

Art. 39. - Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiera si el instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Art. 40. - Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el instructor la leerá íntegramente, haciéndose expresa mención de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

Art. 41. - Si el interrogado no ratificare sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.

Art. 42. - La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del Artículo siguiente. El declarante rubricará además cada una de las hojas en que conste el acto. Si no quisiere firmar, el instructor sumariante dejará constancia de ello.

Art. 43. Si el interrogado no pudiese firmar su declaración, se hará mención de ello, firmando Dos (2) testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

Art. 44. Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes

Art. 45. - Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a. Por las generales de la ley.
- b. Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- c. Si conocen o no al denunciante, o sumariado, si los hubiere.
- d. Sobre los hechos que hayan motivado la iniciación del sumario.

Art. 46. - Los testigos serán interrogados sobre lo que supieren respecto de la causal que ha motivado el sumario, o de circunstancias que, a juicio del instructor, interesen a la investigación.

Art. 47. - El testigo constatará sin poder leer notas o apuntes, a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare y deberá dar siempre razón de sus dichos.

Art. 48. - Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el instructor efectuará las comunicaciones correspondientes.

Art. 49. - En la forma del interrogatorio, en cuanto no esté previsto precedentemente, se observará lo prescripto por el presente Régimen para la declaración del sumariado, siempre que no fuere incompatible con la modalidad de la declaración testimonial.

CAPITULO V

Careo

Art. 50. - Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio y efectuados entre testigos y sumariados o entre sumariados.

El careo se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados.

Art. 51. - Los sumariados están obligados a concurrir, pero no a someterse a careo.

Art. 52. - El careo se realizará de a Dos (2) personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre si se reconvengan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda, previa lectura y ratificación.

Art. 53. El reconocimiento del hecho por el sumariado o su dependiente, hace prueba suficiente en su contra, salvo que fuere inverosímil o contradicha por

otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

CAPITULO VI

Prueba Pericial

Art. 54. - El instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario, disponiendo los puntos de pericia y fijando un plazo razonable para su producción.

Art. 55. - Toda designación de peritos se le notificará al sumariado.

En materia de excusación y recusación del perito serán de aplicación los principios del Artículo 112 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5.348/78.

Art. 56. - La Dirección General de Transporte, resolverá de inmediato sobre la excusación o recusación planteada. La designación de un nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los Tres (3) días de dictada la Resolución.

Art. 57. - Si el perito designado fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración.

En caso de no contar los organismos oficiales con el perito requerido, se podrá requerir a particulares.

Art. 58. - El perito deberá aceptar el cargo dentro de los Tres (3) días de notificado de su designación, y producir el informe dentro de las Diez (10) días contados a partir del siguiente de su aceptación.

Art. 59. - El nombramiento de peritos que irrogue gastos al Estado podrá ser solicitado por el instructor sumariante, únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas respecto a las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

Art. 60. - Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.

Asimismo, no se limitarán a expresar sus opiniones, sino que también manifestarán los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuere incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

CAPITULO VII

Prueba Pericial e Informativa

Art. 61. - El instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

Art. 62. Los informes que se soliciten, deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la documentación, archivo o registro del informante.

Asimismo podrá solicitarse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario. Los requerimientos efectuados a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

Art. 63. - Podrá prescindirse de los informes solicitados en virtud del Artículo anterior, cuando no fuesen contestados dentro de los Diez (10) días hábiles, salvo que resulten de importancia para la marcha del sumario, en cuyo caso el instructor podrá disponer su reiteración por única vez e idéntico plazo, con especial pedido de colaboración del organismo informante. En caso de no contestación al segundo requerimiento se prescindirá de ese medio probatorio.

CAPITULO VIII

Inspección

Art. 64. - El instructor, de considerarlo oportuno, practicará una inspección de lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en acta, que agregará a los croquis, fotografías, y objetos que correspondan. Asimismo podrá solicitar la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

CAPITULO IX

Conclusión del Sumario

Art. 65. - Producida la prueba se notificará al sumariado para que, en el término de Cinco (5) días, alegue sobre el mérito de la misma.

Art. 66. - Producido el alegato sobre la prueba, si lo hubiere y practicada todas la averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba, y agregados los antecedentes del sumariado, el instructor procederá a dar por terminadas las actuaciones en lo relacionado con la investigación disponiendo la clausura de la misma.

CAPITULO X

Del Informe de Clausura

Art. 67. - Clausurado el sumario, el instructor producirá, dentro del plazo de Diez (10) días, un informe o dictamen lo más preciso posible, que deberá contener:

- a. La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b. El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados, según las reglas de la sana crítica.
- c. La calificación de la conducta del sumariado.
- d. Los antecedentes del o los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.

e. Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda

f. Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario

El plazo indicado podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del citado instructor.

Art. 68. - Demostrada la existencia cierta de transgresión y en su caso, la ausencia de mérito de la defensa interpuesta, la Autoridad de Aplicación dictará el acto sancionatorio, debidamente fundado, previo informe circunstanciado del instructor, en los términos del Artículo anterior. Este informe será considerado parte integrante del acto resolutivo.

Art. 69. - La Dirección General de Transporte, dispondrá el archivo de las actuaciones, cuando:

- a. Si comprobase la inexistencia de infracción.
- b. Las pruebas acumuladas no fuesen suficientes para demostrar la comisión de falta o individualizar a los autores de una infracción comprobada. Si subsistiera la posibilidad de arrimar a los autos nuevos elementos de juicio determinantes para el esclarecimiento del caso, se fijará un plazo de Noventa (90) días corridos para ello. Vencido dicho plazo, sin que haya sido posible esclarecer los hechos investigados, se procederá al archivo de las actuaciones.

CAPITULO XI

Disposiciones Complementarias

Art. 70. - Contra los actos sancionatorios que impongan multa, suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro, él o los afectados podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos N° 5.348/78.

Así, el recurrente deberá observar el trámite que dispone el Capítulo II, Secciones I a VI, a fin de hacer valer sus derechos.

Agotada esta instancia quedará expedita la vía para interponer demanda contencioso-administrativa en los términos del código vigente en la materia.

Art. 71. - En todos los casos, previo a la interposición de las acciones recursivas pertinentes contra una multa impuesta, deberá satisfacerse el pago de la misma, lo que se acreditará con la boleta de depósito en la cuenta que reglamentariamente se estableciere.

Interpuesto el recurso, no se suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme al Artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En el hipotético caso de que el recurso resultare favorable al recurrente, se devolverá el importe abonado en concepto de multa, al que se le aplicará un interés igual al de la tasa pasiva del Banco Provincial de Salta utilizado para las operaciones de descuento.

Art 72. La falta de cumplimiento en los pagos de las multas que estuvieren firmes y consentidas dentro del plazo previsto para tal fin, determinará se intime al transportista a que regularice dicha situación dentro de un plazo perentorio, bajo apercibimiento de iniciar su ejecución en sede judicial.

En caso de tratarse de infractores reincidentes, la Autoridad de Aplicación podrá proponer la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro que se hubiere otorgado.

Art. 73. - El transportista que dentro del plazo de Diez (10) días de que fuere notificado de la imputación de una infracción sancionable pecuniariamente, se presentare espontáneamente y reconociere la misma, obligándose al pago dentro del plazo de las Setenta y Dos (72) horas a que se le notifique del acto sancionatorio que se dicte al efecto, gozará de una quita del Cincuenta Por Ciento (50%) del monto de la multa que le fuere impuesta.

En tal caso, la falta de pago de la multa que se impusiere dentro del plazo precedentemente establecido, importará para el infractor, la pérdida automática del derecho a la reducción del monto de la sanción pecuniaria que se hubiere fijado.

Art. 74. - La disminución del monto de la multa, cuando así correspondiere, a que se refiere el Artículo anterior, no será considerada como tal a los efectos de la graduación de nuevas sanciones en caso de reincidencias; sin perjuicio de lo cual, ello no impedirá al transportista infraccionado acogerse a los beneficios del régimen de presentación espontánea.

Art. 75. - El cobro de las multas ejecutoriadas, se hará de acuerdo con lo establecido en el Libro Tercero, Título II, Capítulos I y II, del Código Procesal Civil y Comercial, sirviendo de suficiente título al efecto la resolución que dicte la autoridad administrativa.

Art. 76. - Transcurrido el término de Cinco (5) años, contados del acto u omisión que pudiese configurar infracción, la Autoridad de Aplicación no podrá imponer ninguna de las sanciones previstas en el presente Régimen. Dicho término se tendrá por cumplido por su solo vencimiento, sin necesidad de que el particular lo invoque, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que pudiere corresponder a los agentes intervinientes en el respectivo procedimiento. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente Régimen, aquellos procedimientos cuya conclusión se halle pendiente a la espera de lo que en definitiva se resuelve en sede judicial.

Art. 77. - En los casos de sentencias dictadas en los juicios a que alude el Artículo anterior, la acción de repetición, sólo podrá deducirse una vez satisfecha la suma adeudada, accesorios y costas.

Art 78. La prescripción de las acciones previstas con motivo de las multas aplicadas por infracciones que establece el presente Régimen, se operará en el plazo de Cinco (5) años.

Art. 79. - En los casos que el Poder Ejecutivo Provincial celebre convenios por los cuales se faculte a las autoridades municipales competentes a ejercer tareas de contralor y fiscalización de los servicios provinciales, se podrá disponer que se reconozca a los municipios correspondientes un porcentaje de lo percibido en concepto de sanciones pecuniarias aplicadas como consecuencia de la comprobación municipal.

Art. 80. - En todo aquello no previsto en el presente Régimen, será de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la provincia de Salta.

SECCION II

Parte Especial de las Infracciones y Sanciones

TITULO I

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES AL REGIMEN DE PERMISOS, AUTORIZACIONES, HABILITACIONES, E INSCRIPCION EN EL REGISTRO PROVINCIAL

Art. 81. - El establecimiento de servicios públicos regulares de autotransporte de pasajeros sin permiso previo de la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos. Cuando se prestaren servicios no autorizados de carácter ocasional se aplicará una multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos.

En ambos casos podrá disponerse la paralización de los servicios.

Art. 82. - La iniciación de servicios de tráfico libre sin la previa comunicación a la Autoridad de Aplicación será sancionada con multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos, sin perjuicio de disponerse la paralización de los mismos.

Art. 83. - La realización de Servicios de Transporte Automotor para el Turismo o Ejecutivo sin la autorización e inscripción en el Registro Provincial respectivo, será sancionada con multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos.

Art. 84. - Cuando se verifiquen actos u omisiones que configuren la comisión de infracción, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan luego de sustanciado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Aplicación dispondrá con carácter preventivo la paralización de los servicios, si la irregularidad imputada tuviere verosimilitud y fuere atentatoria de la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados.

Asimismo se podrá ordenar en forma preventiva la desafectación del servicio del personal de conducción,

vehículos e instalaciones fija cuando se verificase algún acto u omisión a las normas legales y reglamentarias vigentes. La medida se mantendrá mientras la irregularidad subsista, y sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las infracciones efectivamente comprobadas.

Art. 85. - En caso de prestación de servicios sin el permiso, autorización, habilitación o inscripción según corresponda, sin perjuicio de la sanción pertinente, la Autoridad de Aplicación dispondrá la paralización del servicio no autorizado en el tiempo y lugar de su verificación, bajo plena responsabilidad del transportista transgresor respecto de pasajeros y terceros damnificados, ordenando la desinfectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, labrándose acta en los términos y alcances del Artículo 25 del presente, pudiéndose requerir el auxilio de la fuerza pública si así resultare necesario. Una vez efectuada la comprobación técnica, el vehículo será restituido a quien acredite su tenencia legítima. Todo ello, sin perjuicio de poder disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia de Instrucción ante la eventual comisión de actos ilícitos contra la Seguridad del Transporte Público.

Art. 86. - El transportista que iniciara la prestación de servicios públicos autorizados sin la previa habilitación de los mismos o de las instalaciones fijas que utilice, será sancionado con multa de Quinientos (500) a Cinco mil (5.000) boletos mínimos.

Art. 87. - La iniciación de los servicios de tráfico libre, ejecutivos y de turismo, sin la habilitación de las instalaciones fijas que resultaren exigibles en cada caso, o sin haber cumplido con los requisitos previstos por las normas vigentes, será sancionada con multa de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos.

Art. 88. - La falta de iniciación de los servicios, en el plazo previsto para cada categoría de aquéllos, su suspensión o el abandono de los mismos, sin la previa conformidad de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la modalidad efectuada, será sancionada con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos, sin perjuicio de las demás consecuencias legales que dicho acto acarree al transportista. Cuando la interrupción fuese total, y no se restableciese la prestación en el plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación, podrá disponerse la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción, en su caso.

Art. 89. - La presentación de declaraciones juradas, con datos falsos, será sancionada con multa de Mil (1.000) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos, pudiendo disponerse, atendiendo a la gravedad de la falta, la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción, según corresponda.

Art. 90. - La falta de constatación de los seguros exigidos por la reglamentación respectiva, será sancionada con multa de Mil (1.000) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere acordado.

En caso de que el transportista prestare servicios mediante la utilización de vehículos carentes de seguro será sancionado con multa de Dos Mil (2.000) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos, sin perjuicio de poder disponerse la suspensión del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere acordado.

Art. 91. - La falta de pago de las contribuciones y/o gravámenes que se establecieron por atender a gastos de fiscalización de los servicios de transporte, será sancionada con multa de Mil (1.000) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos.

La falta de exhibición de la constancia de pago de dichos gravámenes, cuando la Autoridad de Aplicación así lo requiera a la empresa transportista, será sancionada con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos.

Art. 92. - La falta de comunicación de las modificaciones a los modos de prestación en las categorías de Servicio Público y de Tráfico Libre, dentro del plazo y condiciones establecidas por la normativa vigente, será sancionada con multa de Quinientos (500) a Dos Mil (2.000) boletos mínimos.

TITULO II

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS MODALIDADES DE EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS.

Art. 93. - La realización de los servicios en violación a las modalidades de tráfico autorizadas, por acto u omisión del transportista, será reprimida con multa de Mil (1.000) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos. Ante la violación reiterada sistemática a las modalidades de tráfico con que fueran autorizados los servicios, se podrá disponer la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere otorgado.

Art. 94. - Ante las violaciones de tráfico de carácter interjurisdiccional en que incurrieren los servicios nacionales que se desarrollen parcialmente dentro del territorio de la provincia de Salta, a más de la sanción pecuniaria prevista en el Artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, previo libramiento de las actas de constatación correspondientes, remitirá las actuaciones a las autoridades nacionales competentes, solicitando la aplicabilidad de la sanción máxima prevista para este tipo de infracciones por el Decreto N° 2.673/92 o el que en el futuro lo sustituyere. Asimismo intimará al transportista infraccionado, para que en un término perentorio disponga en sus locales de boleterías, y en lugar visible al público, carteles in-

dicadores con las restricciones de tráfico local que tienen los servicios nacionales que explote. Si dicho requerimiento no fuere cumplimentado, la Autoridad de Aplicación procederá a difundir a través de los distintos medios de comunicación, y con cargo al transportista infraccionado, las modalidades de tráfico de los servicios que presta.

Art. 95. - La violación ocasional del régimen tarifario autorizado o propuesto, será sancionada con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos. La violación sistemática de ese régimen será sancionada con multa de Quinientos (500) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos.

Art. 96. - La falta de emisión de boletos o pasajes, o su expedición sin adecuarse a la forma y contenido a lo establecido en las normas reglamentarias que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación, y especialmente la falta de mención en dichos documentos del tipo y categoría del servicio, origen y destino del viaje, fecha de emisión del pasaje, día y hora del servicio que correspondiera, y la tarifa cobrada, será sancionada con multa de Doscientos (200) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos.

Art. 97. - Se aplicará multa de Doscientos (200) a mil (1.000) boletos mínimos, al transportista que no procediera a la devolución total o parcial, según corresponda, conforme a las normas que reglamentariamente estableciere la Autoridad de Aplicación, de los importes abonados por pasajes para servicios que se suspendieran antes de su iniciación o se interrumpieran durante el viaje, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios. Igual sanción merecerá el transportista que no observara las normas sobre devolución de pasajes adquiridos con anticipación.

Art. 98. - La circulación de un vehículo fuera de la ruta autorizada por el Poder Concedente en el respectivo permiso, o propuesta por el transportista para un Servicio de Tráfico Libre o Ejecutivo, será sancionada con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos.

Art. 99. - El transportista que, en las oficinas de atención al público o en las terminales cabeceras de servicios, no dispusiera del personal suficiente para cumplir efectivamente todas las prestaciones inherentes al servicio, será sancionado con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos.

Art. 100. - El transportista cuyas autoridades o empleados, directa o indirectamente, se negaren a transportar pasajeros, equipajes, encomiendas o cargas en general, sin causa que lo justifique, será sancionado con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos.

Art. 101. - El transportista que no entregare a los usuarios la correspondiente guía o contraseña de equipajes, o proporcionara una guía que no cumpla con las prescripciones que reglamentariamente establezca la Autoridad de Aplicación, será sancionado con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos.

Art. 102. - La falta de entrega por parte del transportista del documento idóneo que acredite la transportación de encomiendas, se sancionará con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos.

Art. 103. - El deterioro o pérdida total o parcial del equipaje, bultos o encomiendas que fueran confiados al transportista por los pasajeros o terceros, será sancionado con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal del causante respecto de los damnificados.

Art. 104. - La demora injustificada en la entrega de los equipajes, encomiendas o cargas, determinará la aplicación al transportista responsable de una multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones a que tuvieran derecho los damnificados.

Art. 105. - Se sancionará con multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos al transportista que no respetare el procedimiento reglamentario que se estableciere para la disposición de objetos olvidados o extraviados por los pasajeros, sin perjuicio de los derechos de éstos por el daño que pudieren haber sufrido.

Art. 106. - La empresa que realice transporte de correspondencia sin ubicar las piezas postales en los compartimentos específicamente habilitados a tal fin, será sancionada con multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos. La demora injustificada, extravío o destrucción total o parcial de la correspondencia transportada, será reprimida con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudiesen corresponder.

Art. 107. - El transporte de pasajeros en vehículos de carga, será reprimido con multa de Mil (1.000) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos.

Art. 108. - La conducción imprudente o a excesiva velocidad, en infracción a las normas de tránsito, la prestación de servicios con conductores que no hubieren cumplido con el descanso mínimo reglamentario, o se encontraren en estado de ebriedad, o que por cualquier causa vieran afectada su capacidad psicofísica para la conducción, serán sancionadas con multas de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos, por cada una de las faltas tipificadas, sin perjuicio, en su caso, de la aplicación del Artículo 81, último párrafo del presente Régimen.

Art. 109. La obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia en los vehículos; la realización de la operación de carga de combustible sin disponerse previamente las precauciones reglamentarias; el transporte de pasajeros que sobresalgan del perfil de la carrocería; el transporte de inflamables en vehículos con pasajeros o cualquier otro acto, omisión o deficiencia técnica que atene contra la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados, serán sancionados con multa de Doscientos (200) a Tres mil (3.000) boletos mínimos, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 81, último párrafo.

Art. 110. - Se impondrá multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos al transportista cuyo personal permitiera el transporte de animales a bordo de vehículos de pasajeros, a excepción hecha de lo que reglamentariamente se establezca para perros lazarillos de no-videntes.

Art. 111. - Se impondrá multa de Mil (1.000) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos al transportista que habiendo obtenido autorización para operar un servicio de turismo o ejecutivo sobre una traza determinada, realizare la prestación bajo la forma de otra categoría de servicio.

Si la irregularidad resultare reiterada, se dispondrá la caducidad o suspensión de la inscripción en el Registro, sin perjuicio de aplicar las medidas accesorias contempladas en el Artículo 81, último párrafo.

TITULO III

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LA RAGLAMENTACIÓN SOBRE VEHICULOS, PERSONAL DE CONDUCCION E INSTALACIONES FIJAS

Art. 112. - La prestación de servicios con vehículos no habilitados por la Autoridad de Aplicación o por autoridad en la cual aquélla hubiera delegado tal función, será sancionada con multa de Mil (1.000) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos; simultáneamente se dispondrá la inmediata separación del servicio de tales unidades, hasta que se proceda a su habilitación.

Cuando se produzca una baja en el parque móvil sin previa autorización, se sancionará con una multa de Quinientos (500) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos.

Art. 113. - Las modificaciones que sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación se introdujeran en los vehículos y alteraran las características originales de habilitación, serán sancionadas con multa de Mil (1.000) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos. Como medida accesoria, podrá prohibirse la utilización de tales vehículos, en tanto no se supriman la variaciones antirreglamentarias.

Art. 114. Se impondrá multa de Quinientos (500) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos al transportista que no cumpliera con la revisión técnica periódica de sus vehículos, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad de Aplicación. La sanción será de Mil (1.000) a Dos Mil (2.000) boletos mínimos cuando esos vehículos se encontraren prestando servicios.

Art. 115. - El transportista cuyos vehículos adolecieren de deficiencias de índole mecánica, de carrocería, de instrumental, carencia de elementos de seguridad o de inadecuado funcionamiento de esos dispositivos, será sancionado con multa de Quinientos (500) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos.

Si las irregularidades afectasen o pudiesen afectar la seguridad del servicio, de los usuarios o de terceros no transportados, se aplicará multa de Mil (1.000) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos.

En ambos supuestos se podrá simultáneamente disponer la desafectación de las unidades hasta su puesta en condiciones reglamentarias.

Art. 116. - La falta no denunciada, la deficiente exposición o conservación de la Chapa Patente o de la Ficha de Inspección Técnica Periódica, o de todo otro documento o información cuya exhibición externa o interna en los vehículos fuera expresamente dispuesta por la Autoridad de Aplicación, harán pasible al transportista, en cada caso, de multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos.

Art. 117. - La inobservancia de las condiciones esenciales de higiene en los vehículos y en las instalaciones fijas, o el desempeño de la función de conducción en condiciones higiénicas inadecuadas, hará pasible al transportista a una multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos.

Art. 118. - Se impondrá multa de Mil (1.000) a Cuatro Mil (4.000) boletos mínimos al transportista que utilizare los servicios de personal de conducción que no contase con la habilitación de la Autoridad de Aplicación. La sanción podrá elevarse hasta Cinco Mil (5.000) boletos mínimos cuando el personal en servicio hubiera resultado expresamente inhabilitado y la decisión comunicada debidamente a la empresa transportista.

En ambos casos se dispondrá la inmediata separación del servicio del personal afectado, hasta tanto se regularice la situación.

TITULO IV

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS NORMAS SOBRE COMPORTAMIENTO DEL PERSONAL CON EL PUBLICO

Art. 119. - El transportista cuyo personal tratare en forma desconsiderada o agrediere de hecho a usuarios o terceros será sancionado con multa de Doscientos

(200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos. Si ese personal demostrare gravísima conducta o si reincidiera en la comisión de actos de esa naturaleza, se le podrá aplicar simultáneamente la medida prevista en el Artículo 81. último párrafo

Art. 120. - Se sancionará con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos, al transportista cuyo personal no obrara en la forma debida para impedir la alteración del orden o la comisión de actos indecorosos o contrarios a la moral y buenas costumbres por parte de usuarios o terceros, a bordo de los vehículos a su cargo o en los locales públicos de la empresa.

Art. 121. - Se sancionará con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos, el abandono sin justa causa que los conductores hiciesen de su puesto de conducción durante la prestación del servicio, o la falta de colaboración para superar cualquier circunstancia que hiciera peligrar la seguridad de los pasajeros transportados o transeúntes.

Art. 122. - Se sancionará con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos al transportista cuyo personal, expresa o tácitamente, se negare a detener la marcha del vehículo a su cargo en los distintos lugares autorizados, para permitir el descenso de pasajeros que lo hubieren solicitado. La detención para ascenso de pasajeros en lugares antirreglamentarios se sancionara con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos.

Art. 123. - El transportista cuyo personal condujera los vehículos de transporte de pasajeros con las puertas de ascenso o descenso abiertas, será reprimido con multa de Doscientos (200) Mil (1.000) boletos mínimos.

Art. 124. - El transporte cuyo personal de conducción no observara las normas vigentes relativas a la prohibición de fumar, salivar o conversar con los pasajeros, serán sancionados con multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos. Similar sanción merecerá la actitud tolerante de aquel personal para con los usuarios que violen alguna de dichas prohibiciones.

TITULO V

DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES RELATIVAS A LAS RELACIONES DE LOS TRANSPORTISTAS CON LA AUTORIDAD DE APLICACION

Art. 125. - El desconocimiento de las atribuciones de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, el otorgamiento de trato desconsiderado a estos agentes o la comisión de actos que impidan u obstaculicen el cumplimiento de sus funciones, serán penados en cada caso con multa de Doscientos (200) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos. Asimismo, podrá aplicarse al personal responsable del acto la medida establecida por el Artículo 81, ultimo párrafo, del

presente Decreto, cuando hubiere agresión, si atentare contra la seguridad y el orden público o se configurare un alzamiento contra el poder de policía de la Autoridad de Aplicación.

Art. 126. - La desobediencia a las órdenes de la Autoridad de Aplicación o de sus agentes autorizados, debidamente notificada, será sancionada con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos; sin perjuicio de la pena que correspondiere aplicar por la infracción que, en su caso, hubiera dado motivo a la orden emitida.

Art. 127. - Se sancionará con multa de Doscientos (200) a Mil Quinientos (1.500) boletos mínimos, al transportista que no pusiere en conocimiento de la Autoridad de Aplicación dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas de producido, todo hecho ajeno a su voluntad que causare la alteración o supresión de cualquiera de las modalidades del servicio que preste.

Art. 128. - El transportista que no remitiere los datos y otros elementos requeridos por la Autoridad de Aplicación o lo hiciera fuera de los plazos establecidos al efecto, será sancionado con multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos.

Art. 129. - Se impondrá multa de Doscientos (200) a Tres Mil (3.000) boletos mínimos al transportista que, ante el requerimiento de la Autoridad de Aplicación o en cumplimiento de sus obligaciones, presentare datos u otros elementos falsos o con errores inexcusables. Cuando esos vicios se verificaren en informaciones relativas a Balances Generales, Resultado de Explotación, Estadísticas o Seguros, la multa será de Quinientos (500) a Cinco Mil (5.000) boletos mínimos. Ambas infracciones podrán ser consideradas causales para disponer la suspensión o caducidad del permiso, autorización, habilitación o inscripción que se hubiere obtenido.

Art. 130. - La falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de las altas y bajas del material rodante será sancionada con multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos.

Art. 131. - El transportista que, en ocasión de los accidente que sufrieren los vehículos de su flota, no remitiere dentro de Cinco (5) días del hecho, la denuncia e informe de lo ocurrido, será sancionado con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos.

Art. 132. - El incumplimiento a las normas que reglamenten la proposición y presentación de horarios a la Autoridad de Aplicación será reprimido con multa de Doscientos (200) a Mil (1.000) boletos mínimos.

Art. 133. - El cumplimiento injustificado de las citaciones emanadas de la Autoridad de Aplicación se sancionará con multa de Doscientos (200) a Quinientos (500) boletos mínimos.

Loutalf - Trifoll - Martino.

PETICIONES DE MENSURA

O.P. N° 98.927

F. N° 75.826

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 231, 233, 234 y 235 del Cód. de Minería que Juan Alberto Incerti, ha solicitado la rectificación de la mensura de la Mina "Río Toro N° 1", de sulfato y cloruro de sodio, ubicada en Salar de Río Grande, Dpto. Los Andes, que tramita por Expte. N° 6.167, la cual se determina de la siguiente manera: Partiendo desde CBJ se mide 5.790 m. con Az. 90° llegando así al punto P.P.; desde P.P. se mide 2.200 m. con Az. 360° para llegar al punto A; desde A se mide 400 m. con Az. 90° para llegar al punto B; desde B se mide 2.500 m. con Az. 180° para llegar al punto C; desde C se mide 400 m. con Az. 270° para llegar al punto D; desde D se mide 300 m. con Az. 360° para llegar finalmente al punto de partida P.P., cerrando así una superficie de 100 Ha. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Salta, 04 de octubre de 1994. Dra. Martha González Díez de Boden, Secretaria.

Imp. \$ 51,00

e) 28/11; 06 y 19/12/94

O.P. N° 98.926

F. N° 75.825

El Dr. Daniel Enrique Marchetti, Juez de Minas de la provincia de Salta, hace saber a los efectos de los Arts. 231, 233, 234 y 235 del Cód. de Minería que Juan Alberto Incerti, ha solicitado la rectificación de la mensura de la Mina "Río Santa María N° 1", de sulfato y cloruro de sodio, ubicada en Salar de Río Grande, Dpto. Los Andes, que tramita por Expte. N° 6.165, la cual se determina de la siguiente manera: Partiendo desde CBJ se mide 5.030 m. con Az. 90° para llegar al punto de partida P.P.; desde P.P. se mide 935 m. con Az. 360° para llegar al punto A; desde A se mide 940 m. con Az. 274° para llegar al punto B desde B se mide 430 m. con Az. 004° para llegar a C; desde C se mide 900 m. con Az. 94° para llegar a D; desde D se mide 80 m. con Az. 360° para llegar al punto E; desde E se mide 340 m. con Az. 90° para llegar a F; desde F se mide 1.740 m. con Az. 180° para llegar a G; desde G se mide 340 m. para llegar a H con un Az. 270°; desde H se mide 300 m. con Az. 360° para llegar nuevamente a P.P., cerrando así una superficie de 99 Ha. aproximadamente. Los terrenos afectados son de propiedad fiscal. Salta, 04 de octubre de 1994. Dra. Martha González Díez de Boden, Secretaria.

Imp. \$ 51,00

e) 28/11; 06 y 19/12/94

LICITACIONES PUBLICAS

O.P. N° 98.918

F. N° 75.810

PROVINCIA DE SALTA
Ministerio de Bienestar Social
Centro Cívico - Grand Bourg

Adquisición: 18.000 bolsones de víveres secos.

Llámase a Licitación Pública N° 6/94 a realizarse el día 16/12/94 a horas 11,00 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de bolsones de víveres secos, con destino Programa Apoyo Solidario a los Mayores (A.SO.MA.).

El precio del pliego de condiciones se ha fijado en la suma de pesos doscientos.

Venta de los mismos en el Dpto. Tesorería del M.B.S., sito en Centro Cívico Grand Bourg II Bloque, 1° Piso. Salta, Tel.: (087) 360360 - Int. 528 6 537 - Fax (087) 360406.

Lugar de apertura: Dpto. de Compras - Dirección Gral. de Administración - Ministerio de Bienestar Social - Centro Cívico Grand Bourg - Block II 1° Piso.

Imp. \$ 42,00

e) 28 y 29/11/94

O.P. N° 98.917

F. N° 75.810

PROVINCIA DE SALTA
Ministerio de Bienestar Social
Centro Cívico - Grand Bourg

Adquisición: 40.000 bolsones de librería.

Llámase a Licitación Pública N° 5/94 a realizarse el día 16/12/94 a horas 10,00 o día subsiguiente si éste fuera feriado, para la adquisición de bolsones de librería, con destino Dirección Gral. de Promoción Social.

El precio del pliego de condiciones se ha fijado en la suma de pesos doscientos cuarenta.

Venta de los mismos en el Dpto. Tesorería del M.B.S., sito en Centro Cívico Grand Bourg - II Bloque, 1° Piso. Salta, Tel.: (087) 360360 - Int. 528 6 537 - Fax (087) 360406.

Lugar de apertura: Dpto. de Compras - Dirección Gral. de Administración - Ministerio de Bienestar Social - Centro Cívico Grand Bourg - Block II - 1° Piso.

Imp. \$ 42,00

e) 28 y 29/11/94

O.P. N° 98.887

F. N° 75.768

**MUNICIPALIDAD DE SAN LORENZO
SALTA****Licitación Pública N° 02/94**

Objeto: Adquisición de un camión con compactador de basura para la recolección de residuos en el ejido municipal.

Presupuesto oficial: \$ 72.500 (Setenta y dos mil quinientos pesos).

Fecha de apertura: 14/12/94, horas 10.00.

Lugar: Sede de la Municipalidad de San Lorenzo, calle San Martín N° 1850, de Villa San Lorenzo, departamento Capital, provincia de Salta.

Precio del pliego de condiciones: \$ 100 (Pesos cien).

Lugar de compra de pliegos y consultas: Secretaría de Servicios y Obras Públicas de la Municipalidad.

Días de atención: Los laborables de la Municipalidad.

Horario: El de atención al público: 7.30 a 13.30 hs.
Imp. \$ 63,00 e) 24 al 28/11/94

AVISO ADMINISTRATIVO

O.P. N° 98.894

F. N° 7.953

MINISTERIO DE ECONOMIA**Secretaría de Obras y Servicios Públicos
ADMINISTRACION GENERAL
DE AGUAS DE SALTA**

Obra: "Ampliación Canal Ramonot - Las Lajitas - Dpto. Anta.

Presupuesto oficial: \$ 363.779,64.

Sistema de contratación: Ajuste alzado.

Plazo de obra: 240 días calendarios.

Precio del legajo: \$ 281,83.

Lugar y fecha de apertura: Sala de Situación de la Administración General de Aguas de Salta - San Luis N° 52, el 6 de diciembre de 1994, a horas 9.00.

Adquisición de pliegos: Administración General de Aguas de Salta, San Luis N° 52, Sección Documentación y Pliegos, desde el 14 de noviembre de 1994.

Imp. \$ 63,00

e) 24 al 28/11/94

Sección JUDICIAL**SUCESORIOS**

O.P. N° 98.924

F. N° 75.821

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de Ira. Instancia en lo Civil y Comercial de 2da. Nominación, Secretaría de la Dra. Rubí Velásquez, en los autos caratulados: "Armella, Dalmacio - sucesorio", Expte. N° B-54.995/94, cita por edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno, a todos los que se consideren con derechos a los bienes de la sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que en el término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Firmado: Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez; Dra. Rubí Velásquez, Secretaria. Salta, 30 de setiembre de 1994.

Imp. \$ 25,50

e) 28 al 30/11/94

comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Publicación por tres días en el "Boletín Oficial" y diario "El Tribuno" o "Eco del Norte". Salta, 22 de noviembre de 1994. Dra. Margarita Pueyrredón de Navarro, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 28 al 30/11/94

O.P. N° 98.921

F. N° 75.816

La Dra. María Cristina M. de Marinaro, a cargo del Juzgado de 1° Instancia en lo C. y C. 3ra. Nominación de la provincia de Salta, en los autos caratulados: "Sucesorio de Cruz, Sergio Bonifacio", Expte. N° B-55.313/94, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlos valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por Ley. Publíquese por tres días. Dra. Silvia Ester Rivero, Secretaria. Salta, 03 de octubre de 1994.

Imp. \$ 25,50

e) 28 al 30/11/94

O.P. N° 98.923

F. N° 75.820

La Dra. María C. Montalbetti de Marinaro, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, en autos caratulados: Sucesorio de Filiberta Torres - Expte. N° B-59.143/94, cita y emplaza a todos los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión, sea como herederos o acreedores, para que en el término de treinta días

O.P. N° 98.902

F. N° 75.795

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de Ira. Instancia Civil y Comercial 2da. Nominación,

Secretaría de la Dra. Rubf Velásquez, en autos caratulados "Amedo, María Esther Sucesorio". Expte. N° 2B-59.826/94, cita y emplaza a herederos y acreedores de la causante para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Edictos: 3 días. Salta, noviembre 23 de 1994. Dra. Rubf Velásquez, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 25 al 29/11/94

O.P. N° 98.890

F. N° 75.771

La Dra. Stella Maris Pucci de Cornejo - Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 11ª Nominación, Secretaría de la Dra. María Virginia Solá de Arias, en autos caratulados: "Domínguez, César - Sucesorio" - Expte. N° 1-B-59.144/94, cita y emplaza a los herederos y acreedores y/o personas que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión para que comparezcan a este juicio a ejercerlo dentro del término de treinta días hábiles que se computarán a partir de la última publicación, bajo apercibimiento de ley: Publicación tres días. Salta, 11 de noviembre de 1994. María Virginia Solá de Arias, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 24 al 28/11/94

O.P. N° 98.886

F. N° 75.767

El Dr. Federico Augusto Cortés, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación Secretaría N° 2 de la Dra. Marta Esther Gómez de Pisani (interina), en los autos "Lastra, Benjamín Ponciano s/Sucesorio" Expte. N° B-57.970/94, cita por edictos que se publicarán por el término de tres (3) días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan a hacerlo valer bajo apercibimiento de ley. Salta, 17 de noviembre de 1994. Marta Esther Gómez de Pisani, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 24 al 28/11/94

O.P. N° 98.881

F. N° 75.749

El Dr. Sergio Miguel Angel David, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 2da. Nominación, en autos caratulados: "Sucesorio de Perri, Francisco José y Colosimi de Perri, María", Expte. N° B-55.400/94, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho como herederos o acreedores para que dentro del término de treinta (30) días comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de ley. Salta, 11 de noviembre de 1994. Dr. Sergio Miguel Angel David, Secretario.

Imp. \$ 25,50

e) 24 al 28/11/94

O.P. N° 98.879

F. N° 75.751

El Dr. Luis Enrique Gutiérrez, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 3ra. Nominación, Secretaría de la Dra. Silvia Palermo de Martínez, en los autos caratulados: "Feltrín, Walter Hugo Sucesorio - Expte. N° B-56.639/94", cita y emplaza a todo los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en Boletín Oficial y diario Eco del Norte o Tribuno. Salta, 21 de noviembre de 1994. Dra. Silvia Palermo de Martínez, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 24 al 28/11/94

REMATES JUDICIALES

O.P. N° 98.920

F. N° 75.814

Por: GABRIEL PULO

JUDICIAL SIN BASE

Cassettera Technics y 700 cassettes

El día 02 de diciembre de 1994, a las 17 hs. en Vicente López 718 de esta ciudad, remataré sin base y de contado una mezcladora Athoi Mod. NS100 N 1255. Una doble cassettera Technics Mod. RS-TR515P-K N F61ER07159 y 700 cassettes nuevos de diferentes intérpretes. Los bienes se rematan en el estado en que se encuentran. Comisión 10% a cargo del comprador. Impuesto DGR 0,6%. Ordena Sr. Juez Federal de Salta en autos "Banco de la Nación Argentina c/Morales, Stella M. Ejecutivo" Expte. 951/92. La subasta no se suspenderá aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Mart. G. Puló, Tel. 215533.

Imp. \$ 10,50

e) 28/11/94

O.P. N° 98.919

F. N° 75.815

Por: GABRIEL PULO

JUDICIAL BASE \$ 20.000

Inmueble en Rosario de la Frontera

El día 02 de diciembre de 1994, a las 17 hs. en Vicente López 718 de esta ciudad, remataré con la base de \$ 20.000, el inmueble ubicado en la ciudad de Rosario de la Frontera, sobre calle Arenales esq. 25 de Mayo (esq. sudeste) Catastro 6648 - Sección A-Lote 23b - Mza. 35 - Plano 981 - Sup. 133,12 m2. s/títulos el que se encuentra ocupado por el Sr. Ramón Bulacio y Flia. en calidad de inquilinos (no exhibe contrato). El inmueble consta de cuatro habitaciones de 4 x 4 aprox., techos de teja y pisos de mosaicos, todo en mal estado. Carece de servicios de agua corriente, y cloacas. Visitar de 16 a 20 hs. Forma de pago: 30% a cuenta de precio en el acto y el saldo dentro de los cinco días de

aprobado el remate. Comisión: 5% y sellado DGR 1,25% a cargo del comprador en el acto. Ordena Sr. Juez Federal de Salta en autos Banco de la Nación Argentina c/Torino, Carlos Miguel. Cumplimiento de contrato - Expte. 69/90. Edictos dos días en Boletín Oficial y El Tribuno. La subasta no se suspenderá aunque el día señalado fuese declarado inhábil. Mart. G. Puló, Tel. 087 - 215533.

Imp. \$ 34,00

e) 28 y 29/11/94

O.P. N° 98.898

F. N° 75.784

Por: JUANA ROSA C. DE MOLINA

JUDICIAL - BASE \$ 3.327,18

Una casa en B° Autódromo

El día 29 de noviembre de 1994, a las 18,00 Hs. en mi escrit. de calle Alsina N° 1035 ciudad, remat. con la base de \$ 3.327,18.- corresp. a las 2/3 partes V/F. el inmueble ubicado en calle Ricardo Rizzatti N° 587 B° Autódromo ciudad, identificado Mat. N° 53.723, Secc. "U", Man. 79, Parc. 2 lote 15 del R.I. Cap.-01. Mide s/P1 14 m. fte. x 29m fdo. Sup. Total s/M 406m2. Límites s/p1 N. lote 16, S. lote 14, E. calle Ricardo Rizzatti y O. lote 17. Asent. libro 407-515, folio 461-151, asiento 1-3, según datos obt. de la respec. ced. parc. Consta de living-com.; dos habitac. c/piso cem. alis. y cocina c/piso mosaico. todo c/techo de hormigón armado, baño. Serv. de luz eléct. y agua co-riente, acup. p/los demand. y su Flia. en cal. de propiet. Ordena el Sr. Juez del Juzgado de 1° Inst. C. y C. de 2da. Nominación, Dr. Sergio M. A. David, Secret. Dr. Daniel J. Canavoso, en juicio seg. contra: "Condory, Normando Antonio y Gutiérrez de Condory, María del Carmen - Ejec. Hipotecaria", Expte. N° B-37.803/93. Forma de pago: 30% del precio total obt. con más 5% arancel de ley y 1,25% sellado D.G.R. en efectivo en el acto del Remate a cargo del comp. El saldo (70%) dentro de los 5 días de aprobada la subasta. No se susp. aunque el día fijado sea declarado inhábil. Public. 3 días en Boletín Oficial y El Tribuno. Informes a la Sra. Mart. en Alsina 1035 Teléf. 210832 por la tarde o al Teléf. 240330 desp. de las 21,00 Hs. J.R.C. de M., Mart. Público.

Imp. \$ 51,00

e) 25, 28 y 29/11/94

EDICTO DE QUIEBRA

O.P. N° 98.888

F. N° 7.952

El Dr. Juan Antonio Cabral Duba, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Undécima Nominación (interino), Secretaría de la Dra. María Virginia Solá de Arias, en los autos caratulados "Sabantor S.A. s/Quiebra" Expte. N° 1B-60.723/94, hace saber que con fecha 11 de noviembre de 1994 se

ha fallado: "I. Declarando la quiebra de Sabantor S.A., con domicilio en calle 25 de Mayo N° 26 de la ciudad de Salta... IV. Ordenando que el fallido y terceros entreguen al Síndico en el término de 48 hs. de su posesión, los bienes de aquella... VI. Ordenando la prohibición de hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de ser declarado ineficaces... IX. Ordenando el desapoderamiento de los bienes de la fallida debiendo hacerse cargo el Síndico dentro de las 48 hs. de su posesión en los términos del Art. 11. ... XII. Fijando hasta el día 09 de marzo de 1995 para que los acreedores presenten las peticiones de verificación y los títulos justificativos al Síndico, en los términos de los Arts. 33 y 194 de la Ley Concursal. ... XVI. Fijando el día 18 de mayo de 1995 a hs. 9,00 en las dependencias del Juzgado la audiencia para la celebración de la Junta de Acreedores que discutirá y votará el acuerdo resolutorio con la prevención de que se llevará a cabo con los acreedores que concurran. Asimismo, se informa que el Síndico interviniente es la Cra. Nieves Fernández Lávaque de Omarini, con domicilio en calle Laprida N° 1188 de esta ciudad, quien recibirá los pedidos de verificación los días lunes, miércoles y viernes de hs. 10.00 a 20.30. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. María Virginia Solá de Arias, Secretaria.

Valor al cobro \$ 42,50

e) 24 al 30/11/94

CITACION A JUICIO

O.P. N° 98.925

F. N° 75.823

El Dr. Jorge Garnica López, Juez de 1° Instancia en lo Civil y Comercial 9na. Nominación de la ciudad de Salta, Secretaría a cargo de la Dra. Isabel Cornejo, en los autos caratulados: "Godoy, Rosalba Luisa vs. Maldonado, Jorgelina: Ejecutivo", Expte. N° B-57.898/94, cita y emplaza a la Sra. Jorgelina Maldonado a estar a derecho en el referido juicio dentro del plazo de tres días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor Oficial para que la represente. Publíquese por dos días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación comercial. Salta, 21 de noviembre de 1994. Isabel Cornejo, Secretaria.

Imp. \$ 17,00

e) 28 y 29/11/94

CONCURSOS PREVENTIVOS

O.P. N° 98.928

F. N° 75.831

El Dr. Juan Cabral Duba, Juez de 1° Inst. C. y C. 12° Nominación, Secretaría de la Esc. Raquel T. de Rueda, en los autos caratulados: Super Estrella S.A. concurso preventivo solicitado por derecho propio, Expte. N° B-55.548/94, ha resuelto con fecha 15 de noviembre de 1994, declarar abierto el concurso preventivo de Super Estrella S.A. con domicilio en

calle Mendoza 225 de esta ciudad, y fijar el día lro. de junio de 1995 a hs. 10 para que tenga lugar la Junta de Acreedores en dependencias de este Juzgado, con los acreedores que concurran. Se ha designado síndico al C.P.N. Alberto Diez, con domicilio en calle Alsina 1238 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes y miércoles de 19 a 21 hs. para recepcionar los pedidos de verificación, estableciéndose como fecha límite de presentación de los mismos, el día 24 de marzo de 1995. Publíquese edictos por el término de cinco días. Salta, 25 de noviembre de 1994. Esc. Raquel T. de Rueda, Secretaria.

Imp. \$ 42,50

e) 28/11 al 02/12/94

O.P. N° 98.892

F. N° 75.775

La Dra. Beatriz T. Del Olmo, Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Séptima Nominación, Secretaría de la Dra. Bibiana Acuña de Salim, en los autos caratulados: "Morillo, Luis Francisco - Concurso Preventivo", Expte. N° B-56.074/94, hace saber que con fecha 01 de agosto de 1994 se ha presentado en concurso preventivo el Sr. Luis Francisco Morillo, con domicilio real en calle Los Pomelos N° 80, Tres Cerritos de la ciudad de Salta, habiéndose proveído la apertura del concurso con fecha 26 de octubre de 1994. Se ha designado Síndico a la Dra. María Cristina Rodríguez de Mateo, quien atenderá en el domicilio de Avda. Belgrano 1299, Salta, los días lunes y jueves de 18 a 20 hs. Se ha fijado el 01 de marzo de 1995 como fecha hasta la cual los acreedores podrán presentar a la Síndico sus pedidos de verificación, acompañando los títulos justificativos de sus créditos. La Junta de Acreedores se realizará el día 11 de mayo de 1995, a hs. 9.30, en dependencias del Juzgado, sito en Avda. Sarmiento esq. Belgrano de esta ciudad. Salta, 18 de noviembre de 1994. Dra. Bibiana Acuña de Salim, Secretaria.

Imp. \$ 42,50

e) 24 al 30/11/94

O.P. N° 98.878

F. N° 75.755

El doctor Alberto Antonio Saravia, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 10ma. Nominación de la ciudad de Salta, por la Secretaría del doctor Adán Saturnino Deza, en autos caratulados "San Millán, Mariano; Padilla, Zhelma Dora y/o Supermercado San Martín s/Concurso Preventivo", Expte. N° 2B-59.771/94, hace saber que en fecha 26/10/94 se ha decretado la apertura del concurso preventivo de los Srs. Mariano San Millán, D.N.I. 12.957.962 y Zhelma Dora Padilla, D.N.I. N° 14.625.114 titulares del fondo

de comercio 'Supermercado San Martín' con domicilio en Avda. San Martín 2075 de esta ciudad, habiéndose designado como síndico al C.P.N. Abel Omar Alisio, con domicilio en calle Los Tarcos 152 (Tres Cerritos) de esta ciudad. Asimismo hace saber que se ha fijado el día 13/02/95 como fecha de vencimiento para formular los pedidos de verificación en el domicilio denunciado, de lunes a jueves de 17,00 a 21,00 hs., y el día 17/04/95 a hs. 9,00 para la celebración de la Junta de Acreedores en la sede del Juzgado, bajo apercibimiento de realizarse con los que concurran. Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial y diario El Tribuno. Salta, noviembre 23 de 1994. Dr. Adán Saturnino Deza, Secretario.

Imp. \$ 42,50

e) 24 al 30/11/94

O.P. N° 98.839

F. N° 75.670

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Segunda Nominación, Secretaría N° 1 del Distrito Judicial Metán, provincia de Salta comunica por 5 días la apertura del concurso preventivo del Sr. Florencio Madrazo, argentino, mayor de edad, casado, D.N.I. N° 7.261.085, domiciliado en finca El Rincón - Camino a Balderrama - Ruta 34 (Metán). Señálase hasta el día 27/12/94, para que los acreedores presenten al Síndico, C.P.N. Luis Guillermo Soriano, con domicilio real en Caseros N° 740 - Local 5 - Salta - Tels. N°s. 313701/394769 y legal en José Ignacio Sierra N° 177 - (Delg. C.P.C.E.) Metán, los títulos justificativos de sus créditos. Designase el día 5/5/95 a hs. 10, o el día hábil siguiente a la misma hora, en caso de resultar inhábil el mismo, para que tenga lugar la junta de acreedores, con los que concurran, en la sala de audiencias del Juzgado. Dr. Teobaldo R. Osoros, - Juez, Dra. Aurora E. Figueroa - Secretaria. Metán, 11 de noviembre de 1994.

Imp. \$ 42,50

e) 22 al 28/11/94

EDICTO JUDICIAL

O.P. N° 98.929

F. N° 75.834

El Dr. Mario A. Salvadores, Juez del Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil de Personas y Flia. 2ª Nominación, Secretaría de la Dra. Silvia Sonia Pérez, en los autos caratulados: "Yurquina, Elena Dora c/Maidana, Felipe Neri - Divorcio-Disolución de sociedad conyugal". Expte. N° B-54.748/94. Cita al demandado Sr. Felipe Neri Maidana para que dentro del término de 9 días comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 3 días en el Boletín Oficial y diario Eco del Norte. Salta, 25 de noviembre de 1994. Dra. Silvia Sonia Pérez, Secretaria.

Imp. \$ 25,50

e) 28 al 30/11/94

Sección COMERCIAL

ASAMBLEA COMERCIAL

O.P. N° 98.922

F. N° 75.809

MASVENTAS S.A.

COMPANIA FINANCIERA

Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria

Convócase a los señores accionistas de Masventas Sociedad Anónima Compañía Financiera a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria a realizarse el día 17 de diciembre de 1994 a horas 9,00 en el local de la sociedad calle España N° 610 de la ciudad de Salta, a fin de considerar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Designación de dos accionistas para firmar el acta.

I) Asuntos Ordinarios:

- 2°) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Proyecto de Distribución de Utilidades, Cuadros y Anexos Contables, dictamen de Auditoría e Informe de la Comisión Fiscalizadora, correspondiente al Ejercicio Económico N° 29 cerrado el 31 de agosto de 1994.
- 3°) Remuneración del Directorio y de la Comisión Fiscalizadora y aplicación del Art. 261, último párrafo de la Ley 19.550.

- 4°) Renuncia de un Director y aceptación de la misma.

- 5°) Determinación, fijación y recomposición del número de Directores Titulares y Suplentes.

- 6°) Tratamiento Comunicación A2241-BCRA, del 02/09/94.

- 7°) Apertura de una Sucursal en la ciudad de San Salvador de Jujuy.

II) Asuntos Extraordinarios:

- 8°) Cambio de la fecha de cierre de Ejercicio llevándola del 31 de agosto al 30 de junio de cada año.

- 9°) Modificación del Art. 33 del Estatuto Social.

Nota: Para asistir a la Asamblea los accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o certificados de depósito de las acciones por un Banco, Caja de Valores u otra institución autorizada por el Banco Central de la República Argentina, con no menos de tres días hábiles de anticipación a de la fecha fijada (Art. 30 del Estatuto Social).

Humberto Dakak

Presidente

Imp. 85,00

e) 28/11 al 02/12/94

Sección GENERAL

ASAMBLEA

O.P. N° 98.900

F. N° 75.789

CAMARA SALTEÑA DE EMPRESAS DE SALUD

Convocatoria a Asamblea General Extraordinaria

Por disposición de la Inspección General de Personas Jurídicas se convoca a los socios de la Cámara Salteña de Empresas de Salud a la Asamblea General Extraordinaria a realizarse el 08/12/94 a horas 20,30 en su sede de calle Córdoba N° 295, 1er. Piso para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1°) Designación de 2 (dos) socios para refrendar el Acta de Asamblea.
- 2°) Ratificar la Constitución de la Cámara, en razón de haber transcurrido más de sesenta días desde el otorgamiento del Acta Constitutiva.

- 3°) Aprobación de las modificaciones realizadas en el Estatuto de Constitución de la Cámara, de acuerdo a las Observaciones formuladas por la Inspección General de Personas Jurídicas.

- 4°) Designación de dos (2) personas, Titular y Suplente, para integrar la Comisión Revisora de Cuentas.

Dr. Víctor A. Canelada

Presidente

Imp. \$ 13,00

e) 25 y 28/11/94

RECAUDACION

O.P. N° 98.930

Saldo anterior	\$ 136.246,50
Recaudación del día 25/11/94	\$ 618,60
TOTAL.....	\$ 136.865,10